



Expediente: 47/23-D6

Carátula: CORDOBA OSCAR ALBERTO C/ ORMACHEA NICOLAS ARMANDO S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 14/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20241344941 - CORDOBA, OSCAR ALBERTO-ACTOR/A

20253202026 - ORMACHEA, NICOLAS ARMANDO-DEMANDADO

90000000000 - ESCALANTE, SARA OLGA-TERCERO

90000000000 - GALVAN, ENRIQUE IGNACIO-TERCERO

90000000000 - GARCIA, JUAN PABLO-TERCERO

90000000000 - MAGRIÑA, DANIEL ROBERTO-PERITO

20253202026 - FERNANDEZ, CRISTIAN IVAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 47/23-D6



H30800119466

CAUSA: CORDOBA OSCAR ALBERTO c/ ORMACHEA NICOLAS ARMANDO s/
REIVINDICACION EXPTE: 47/23-D6.-.-

Monteros, 13 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 05/03/26 el Sr. Nicolás Armando Ormachea, demandado en autos, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra proveído de fecha 25/02/26 que considera tener por desistida la prueba pericial del presente cuaderno.

Al respecto, manifiesta que no es imputable a su parte que el Poder Judicial no cuente con peritos calificados e idóneos en la materia, y menos aún, que el Colegio de Profesionales Técnicos de Tucumán no responda las intimaciones para la designación de un profesional acreditado en la materia.

Sostiene que la información que se pretende evacuar en este cuaderno son hechos contradichos y de justificación necesaria; por lo que negar su producción, es negar el consagrado derecho de defensa en juicio.

Afirma que el proveído en crisis no contiene motivación que justifique el desistimiento de la prueba, ello en tanto, el deber judicial de la búsqueda de la verdad no puede quebrantarse por la ausencia de algún perito.

Concluye que la omisión de no llevar adelante la presente prueba pericial, otorga a la actora facultades por encima de la tutela judicial en desmedro del demandado.

Para el caso de que no sea receptada su pretensión, interpone apelación en subsidio.

Corrido traslado, en fecha 17/03/26, se presenta el Sr. Oscar Alberto Cordoba, actor, contesta el traslado y solicita el rechazo del recurso de revocatoria con costas.

Manifiesta que el recurrente parte de que, en realidad, es imputable a su parte la inactividad y falta de impulso procesal del cuaderno de prueba.

Señala que existieron periodos de inactividad de más de dos meses tras la designación de un perito sorteado. Además de que fue el propio Juzgado el que realizó el impulso del cuaderno, informó la existencia del Colegio de Profesionales Técnicos de Tucumán y, ordenó librar oficio, puesto a disposición en fecha 12/12/2025 para ser diligenciado fuera de la jurisdicción. Trámite que el demandado nunca acreditó haber realizado durante tres meses.

Concluye que la prueba no se produjo por causas completamente imputables al demandado y, que, este solo asume una postura dilatoria y de rebeldía en el proceso.

Señala actitudes dilatorias del demandado en el proceso y otros cuaderno de pruebas.

En fecha 19/03/26 los autos pasan a despacho para resolver.

2- Planteada la cuestión, corresponde analizar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Ormachea contra el proveído de fecha 25/02/26, que dispone:

“a- A lo solicitado por el letrado, atento a las constancias de autos, especialmente al tiempo transcurrido sin que fuera posible su producción y a la falta de impulso por parte del oferente: Téngase por desistida la prueba pericial Técnica en Construcciones de Obras Civiles y Públicas Varias. b- Fíjese fecha de audiencia a fin de que los letrados expongan sus alegatos de manera oral para el día 17/03/2026 a horas 12:00.”.

Así es que, el demandado sostiene que las dilaciones en el presente cuaderno no son imputables a su parte y, que la demora obedece exclusivamente a la inexistencia de peritos idóneos inscriptos y la falta de respuesta del Colegio de Profesionales Técnicos de Tucumán que no contestó el oficio remitido.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que, con fecha 28/08/2025, ante la falta de respuesta del perito designado, Sr. José Antonio Yapur, se dispuso —en fecha 02/09/2025— establecer comunicación telefónica con el perito suplente, Sr. Daniel Roberto Magriña. No habiendo sido posible concretar dicha comunicación, se ordenó librar la correspondiente cédula de notificación, la cual fue dispuesta en fecha 16/09/2025, una vez acreditada por el oferente la movilidad pertinente.

El 23/09/25 fue notificado en su domicilio real el Sr. Magriña.

El 08/10/25 de oficio, ante la falta de respuesta del perito, se ordenó que en fecha 16/10/25 se realice el sorteo de un nuevo perito. Audiencia que fue celebrada -sin comparecencia de las partes, pese a estar debidamente notificadas-. En dicho acto resultó sorteado el Sr. Juan Emilio Liacoplo y suplente el Sr. Santiago José Biazzo.

El 24/10/255, por coordinación de OGAM se procedió a la comunicación telefónica con el Sr. Liacoplo, él que para aceptar el cargo solicito plazo para compulsa

del expediente. Ante la ausencia de comunicación el 05/12/25 -de oficio- se procedió a la comunicación con el perito, que manifestó no aceptar el cargo.

En fecha 05/12/25 el perito Biazso, manifestó no aceptar el cargo.

En fecha 09/12/25, coordinación de OGAM, presentó a despacho e informó la inexistencia de mas peritos inscriptos y manifestó la existencia del Colegio de Profesionales Técnicos de Tucumán. Por lo que, a fin de dar continuidad al tramite se ordenó librar oficio a la entidad a fin de que remita listado de técnicos en construcción que se encuentren en condiciones de practicar la pericia.

El 12/12/25 se pone a disposición oficio papel y, por OGAM se remite oficio a un mail del Colegio de Profesionales.

Se destaca entonces que desde la fecha 16/09/25 -con acompañamiento de movilidad- la parte oferente no realizó ninguna presentación en el presente cuaderno.

Así las cosas, en lo que respecta al trámite de los procesos y, en especial, a los cuadernos de prueba, bajo los principios de preclusión procesal y progresividad del proceso (Principio XV del CPCCT), la carga del impulso de la prueba recae exclusivamente sobre el oferente.

A la luz de los principios reseñados, la inactividad del demandado desde fecha 16/09/25, se puede traducir en un supuesto claro de falta de motivación y negligencia procesal. Es que, conforme surge de lo reseñado anteriormente, fue la propia OGAM la que de oficio impulso en reiteradas oportunidades la prosecución del tramite del cuaderno, por lo que no resulta atendible el argumento de fallas estructurales del sistema alegado por el recurrente, cuando fue la propia parte la que omitió realizar las gestiones mínimas que estaban a su cargo.

Es que, corresponde a las partes la carga procesal de activar el proceso en cuanto hace a sus intereses, en este caso, el demandado debía esencialmente impulsar el cuaderno y realizar todas las diligencias para el dictado de las providencias correspondientes a fin de que se realicen los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo, o bien velar por el cumplimiento dentro de los plazos de ley, para que se avance hacia la realización de la prueba ofrecida.(CSJT, sentnecia 580 de fecha 26/08/20 en autos “INVERBUS S.A. Vs. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Expte: 46/17”)

Por otro lado, la búsqueda de la verdad material no autoriza a las partes a prorrogar indefinidamente las etapas procesales ni a ignorar los plazos perentorios establecidos por ley. Así es que, la falta de motivación suficiente y el tiempo transcurrido constituyen una fundamentación válida y suficiente - conforme constancias de autos- para mantener el proveído de fecha 25/02/26 y tener por desistida la presente prueba.

3- Respecto a la apelación interpuesta subsidiariamente, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 PROCESAL, esta debe ser rechazada y, quedara a criterio de la parte solicitar su producción en la alzada.

4-Costas al vencido (art. 61 CPCCT) .

Por lo tanto, en mérito a lo considerado es que,

RESUELVO:

I°)-NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria, interpuesto por el Sr. Nicolás Armando Ormachea, en contra del proveído de fecha 25/02/26 manteniendo el mismo, conforme lo considerado.

II°)- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, conforme lo considerado.

III°)-COSTAS, como se consideran (Art. 61 del C.P.C.).

IV°)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 13/04/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.